

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redacción calle de la Canóniga Vieja número 5 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses, y 26 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago del transporte y distribución á domicilio. Los ausentes á 60 céntimos cada línea para los suscriptores y á real para los que no lo sean.

ARTICULO DE OFICIO.

Del Gobierno de la Provincia.
NUM. 202

ELECCIONES

DE DIPUTADOS A CORTES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con fecha 4 del actual de Real orden el Real decreto que sigue inserto en la Gaceta correspondiente al día 6 del mismo mes.

La Reina (q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

Habiéndose declarado nula por el Congreso de los Diputados la elección verificada en el distrito de Astorga provincia de Leon, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis, y su adicional de diez y seis de Febrero de mil ochocientos cuarenta y nueve. Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil ochocientos cincuenta y siete. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernación: Cándido Nocedal. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1857. Vocedal.

Esto anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de las elecciones del distrito de Astorga, á fin de que puedan concurrir á emitir sus sufragios á las respectivas cabeceras de Seccion el día cinco y seis del próximo mes de Julio, cuyos dias he tenido por conveniente designar para la nueva eleccion en virtud de la facultad que me confiere el art. 2.º de la ley de 6 de Febrero de 1849.

Los Alcaldes de los pueblos cabeceras de Seccion y las de los Ayuntamientos que componen las mismas cuidarán de que llegue á noticia de todos los electores de los respectivos distritos municipales, procurando el de Astorga, cabeza de Distrito electoral, comunicarse con las mencionadas cabeceras de Seccion para que el acto de que se trata, se haga con toda la legalidad que el mismo requiere, teniendo presentes los articulos de la ley electoral de 18 de Marzo de 1846 que á continuación se publican para ajustarse estrictamente á sus pormenores, y extendiendo las actas conforme á los modelos que tambien se insertan.

Las locales para las votaciones, serán los mismos que sirvieron para cuando tuvo efecto la eleccion ordinaria celebrada el día 26 y siguiente de Marzo último, siendo así bien las Secciones y sus cabeceras las que entonces igualmente rigieron, y son las siguientes:

Segunda Seccion y su cabeza.
ASTORGA.
Primera Seccion y su cabeza.
ASTORGA.
Segunda Seccion y su cabeza.
VILLAREJO.

ASTORGA.
Val de San Lorenzo.
Santa Colomba de Somoz.
Santiago Millas.
San Justo.
Castrillo de los Polvazares.
Itálgala del Camino.

Villarejo.
Rustillo.
Villazila.
Bonavides.
Turcia.
Villares de Orbigo.
Hospital de Orbigo.
San Cristobal de la Polantera.
Santibañer.
Riego de la Vega.
Santa Marina del Rey.

Tercera seccion y su cabeza.
GASTRILLO DE LA VALDUERNA.
Castrillo de la Valduerna.
Destriana.
Robledo de la Valduerna.
Truchas.
Valderey.
Quintanilla de Somoz.
Lucillo.

Cuarta seccion y su cabeza.
REQUEJO Y CORUS.
Requijo y Corus.
Quintana del Castillo.
Villamayor.
Migaza.
Otero de Escarpien.
Realdrey.

León 12 de Junio de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

Articulos que se citan:

Art. 41. El primer día de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará enseguida la votacion para constituirse definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del día sino en el caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio quedarán nombrados secretarios escrutadores los

cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado de escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas, y confrontando dos á dos el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se hallé escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quedarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se estenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á

la votación del Diputado y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Jefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba en el *Boletín oficial*. La otra lista se fijará antes de las 8 de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebran las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel día, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la elección del Diputado y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votación del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votación de este día, y echas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujeción á lo prevenido en el art. 52.

Art. 55. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la elección y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas se harán dentro del mismo día de su formación, el Presidente y Secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al Alcalde que haya obtenido mayor número de votos, para que concurra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres días de haberse hecho la elección del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta, compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera, si en el hubiere mas de una, y de los Secretarios

escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la junta desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ó otra causa no concurriere algun escrutador á la junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectivo al de dicha junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividen en secciones, se proclamará desde luego Diputado el candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ninguna candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos para que se proceda entre ellos á segunda elección.

En caso de empate decidirá la suerte el Alcalde. Esta elección empezará á los seis días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda elección, y en el día señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera elección, haciendo las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada seccion, y el Presidente y vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se entenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y ademas su propia opinión acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito, y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Jefe político. Una de estas copias se depositará en

el archivo del Gobierno político; otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso, que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hubiere será espulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella elección, sin perjuicio de las demas penas á que queda haber lugar.

Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Modelo de actas de votación.

En la ciudad ó villa de..... cabeza del distrito de este nombre, número..... de los de esta provincia de..... (6 de la seccion primera, segunda ó la que fuere del distrito tal), dados los ocho de la mañana del día..... del mes..... año de..... en el sitio (que se expresará) fijado por el Gobernador de la provincia, asociados al Alcalde ó Teniente ó Regidor D. N. en calidad de Secretarios escrutadores interinos los dos electores mas ancianos y los dos mas jóvenes (cuyos nombres se expresarán) formaron la mesa interina, y despues de darse lectura por el Presidente á la convocatoria (ó al Real decreto ú orden comunicada para las elecciones), comenzó la votación para constituir definitivamente la mesa, entregando cada elector al Presidente una papeleta con los nombres escritos de dos electores para Secretarios escrutadores y depositándola esta en la urna á presencia de los electores. Cerrada la votación por haber emitido sus sufragios todos los electores del distrito ó seccion (si hubiesen concurrido) ó por ser dadas las doce del día (cualquiera que sea el número de los concurrentes), se procedió al escrutinio leyendo en alta voz el Presidente las papeletas, y confrontando los señores escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada que se tiene presente y resultando con mayor número de votos D. N. N. N. y N. electores presentes en este acto, pasaron á tomar asiento, y quedó definitivamente constituida la mesa con estos y el Alcalde, Teniente ó Regidor D. N. Presidente, (ó no habiendo resultado elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos para completarle, nombraron de entre los electores presentes á D. N. y N.

ó la suerte decidió á favor de D. N. y N. en caso de empate). Preparadas y cubiertas las papeletas como se dispone en la ley, comenzó acto continuo la votación para el nombramiento de Diputado por este distrito, y fueron depositándose en la urna, dobladas á presencia de los votantes, anotado el nombre y domicilio de cada uno en una lista numerada, hasta las cuatro de la tarde, en que dió principio el escrutinio, leyéndose en voz alta por el Presidente las papeletas, confrontándose por los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista, y verificando la exactitud de la lectura por el exámen de las mismas para cerciorarse de su contenido. Hecho sin que hubiere ocurrido duda alguna (ó expresando la que hubiese habido y su resolución), resultaron con votos por Diputado

D. N.
D. N.
D. N.

Ejecutado el escrutinio, se anunció el resultado á los electores, y se quemaron á presencia del público las papeletas y acto continuo se extendieron dos listas comprensivas de los nombres de los votantes y del resumen de los votos que cada candidato ha obtenido, y autorizadas con sus firmas por los referidos, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente remitió inmediatamente una por expreso al Gobernador de la provincia para su insercion en el *Boletín oficial*, quedando la otra para fijarse antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior de este local. Tal es el resultado que se extiende por acta de elección de este distrito ó seccion, cuyo número total de electores es el de..... de los que han tomado parte tantos y sus votos aparecieron dados á los candidatos que quedan referidos con el número que cada uno obtuvo.

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

Segundo y último día de votación.

Fijada antes de los ocho de la mañana de hoy última del corriente mes y año en la parte exterior de este local la lista de los electores que ayer concurrieron á votar y de los candidatos que han obtenido votos, con expresion del número de estos, se dió principio á la continuación de la votación; y observando todo lo prevenido en la ley electoral como en el día anterior, se hizo por el mismo orden el escrutinio, del que resultó que tuvieron votos por Diputado

D. N.
D. N.
D. N.

Terminado, se anunció á los electores etc. (Se ejecutará y expresará lo mismo que en el día anterior.)

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

Día tercero.—Resumen de votos.

En los distritos no divididos en secciones se hace el general, extendiendo el acta conforme al modelo para este.

En las secciones en este día tercero, tendrán presente el siguiente:

En la ciudad ó villa de..... y edificio ó local tal designado con anterioridad por el Gobernador de la provincia para votar en la cabeza de esta sección (primera ó la que fuere, de tal distrito) á tantas de..... año de..... dadas las diez de la mañana, los infrascriptos D. N., Alcalde Teniente ó Regidor, Presidente, D. N. y N. D. N. A., Secretarios escrutadores procedieron públicamente al resumen general de los votos emitidos en esta sección según las listas de los votantes en los días anteriores y del número de los sufragios que cada candidato ha obtenido, como aparece de las actas, y conforme á estos documentos, resulta que siendo (tantos) el número de los electores de esta sección, ha tomado parte (tantos ó tantos) y que han reunido para Diputado por este distrito

- D. N. tantos votos.
- D. N. tantos.
- D. N. tantos.

Tal es el resumen general de la votación verificada en esta sección en los días (tal y tal) del corriente, sin que haya ocurrido duda alguna (se harán constar las que se hoyan ofrecido y las reclamaciones y protestas con la resolución tomada) y dejando esta acta original con las de los dos anteriores y listas que fueron fijadas al público, archivadas en el del Ayuntamiento á que pertenece la sección, se expiden dos copias de ella, una de las cuales remitirá el Presidente al de la mesa de la cabeza de este distrito (ó de la sección primera si en un mismo pueblo hubiere más de una) donde ha de hacerse el escrutinio general del distrito, y la otra se entrega en este acto al Secretario escrutador D. N., nombrado para que concorra á dicho escrutinio, que debe celebrarse (tal día, á los tres de la votación en las secciones; y su pudiere asistir por imposibilidad ó justa excusa, para que la lleve el que por su orden le siga, ó pora que si por enfermedad, muerte ó otra causa no concurriese algun escrutador de los de esta sección, la remita el Presidente al de la Junta de escrutinio general para que con esta la presente y surta los efectos correspondientes conforme á la ley. (Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

Modelo de actas de resumen general de votos de cada distrito.

En la ciudad ó villa de..... cabeza del distrito electoral de..... número (primero ó el que fuere en el orden) de los de esta provincia de..... y en el edificio ó local designado por el Gobernador de la provincia, á tantas de..... año de..... dadas las diez de la mañana, los infrascriptos D. N. Alcalde, Teniente ó Regidor, Presidente y D. N. N. N. A., Secretarios escrutadores, que componen la mesa, y (donde haya serenos) D. N. N. que lo son de tal sección, reunidos en junta, procedieron, á la vista del público, al resumen general de votos emitidos en los días..... del mes..... haciendo por el escrutinio de las actas que

tienen presentes (y han confrontado donde haya secciones) con presencia de la lista general del distrito y de las particulares de los electores que concurrirán á votar, y estuvieron espuestas al público conforme á la ley, y de él resultan en favor de D. N. tantos votos, en el de D. N. tantos (supresando todos los que aparecen con alguno) por lo cual siendo el número total de electores de este distrito el de... y el de los que tomaron parte en la elección el de..... el Presidente proclamó Diputado por este distrito, para los próximos Cortes convocadas para el día..... en Madrid á D. N. que ha obtenido mayoría absoluta (ó no la habiendo) el Presidente proclamó á D. N. y D. N., en quienes se reunió mayor número de votos, ó á cuyo favor, en caso de empate, decidió la suerte como candidatos para segundas elecciones, que empezarán tal día, á los de esta fecha con las mismas mesas y por el mismo orden que la primera. Hulo (refiriéndolas por días y ordenadas ocurridas en esta junta de escrutinio general las dudas ó reclamaciones que se expresarán en la sección de..... ó en esta junta, y han recaído las resoluciones motivadas que aparecen de cada una manifiestan, sobre las cuales se han hecho las protestas..... Sin otra ocurrencia se declara terminado esta acta: que original queda con las listas que estuvieron espuestas al público y actas de votación archivadas en el del Ayuntamiento de la cabeza de este distrito, y de ella se expiden tres copias autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores que se remiten en este acto al Gobernador de la provincia para los efectos prevenidos en el artículo 61 de la ley electoral.

(Firman el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores del distrito ó de la sección primera donde se celebra la Junta), que son los que deben desempeñar estos oficios en la misma.

NUM. 334.

El Sr. Gobernador de la provincia de Zamora me dice con fecha 31 del mes próximo pasado lo que sigue:

ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Adjuntos son copias de los libranos de tres confinados que en la tarde del 24 del actual desertaron del presidio de la carretera de Vigo; y he de merced de V. S. se sirva dar las ordenes oportunas para su busca y captura, por si se hubiese dirigido á esa provincia de su digno mando; y lo ruego que en el caso de que sean habidos los remita á mi disposición con toda seguridad.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia con inserción de sus filiaciones de los confinados de que se hace mérito, para que los Alcaldes Constitucionales, Alcaldes pedáneos, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, practiquen las mas activas diligencias para procurar la captura de estos criminales si se hubiesen en algun pueblo de la misma provincia, remitiéndoles caso de ser habidos á disposición del Sr. Gobernador de Zamora con toda se-

guridad y con las precauciones necesarias. Leon 10 de Julio de 1857.—Ignacio Mendiz de Vigo.

MAYORA DEL PRESIDIO DE LA CARRETERA DE VIGO.

Media filiación del confinado Juan Hernandez, cuyas señas personales se expresan á continuación, hijo de Miguel y de Escolástica Sanchez, natural de Gil Garcia, partido del Barco, provincia de Avila, averiguado en su pueblo, de estado soltero y oficio labrador. Se desertó en la tarde de ayer del punto de Mombuey con otros dos. Puebla Sanabria 28 de Mayo de 1857.—El Mayor, Zambalaberrí.

Señas generales.

Estatura 5 pies, edad 32 años, pelo negro, ojos id., nariz regular, barba id., cara ancha, color blanco.

MAYORA DEL PRESIDIO DEL CANAL DE CASTILLA

Media filiación del confinado Agustín Garcia, cuyas señas personales se expresan á continuación; hijo de Evaristo y de Josefa Sanchez, natural de Fresno de la Agudicia, partido de Alba de Tormes, provincia de Salamanca, averiguado en su pueblo, de estado casado y de oficio tejero. Se desertó en la tarde de ayer del punto de Mombuey con otros dos. Puebla 26 de Mayo de 1857.—El Mayor, Zambalaberrí.

Señas generales.

Estatura 5 pies 3 pulgadas; edad 29 años, pelo rubio, ojos melados, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color sano.

MAYORA DEL PRESIDIO DEL CANAL DE CASTILLA

Media filiación del confinado Miguel Blanco, cuyas señas personales se expresan á continuación; hijo de Tomas y de Concepción Camacho natural de Avila de los Caballeros partido de id. provincia de id. averiguado en su pueblo, de estado casado y de oficio labrador. Se desertó en la tarde de ayer desde el punto de Mombuey en compañía de otros dos. Puebla 25 de Mayo de 1857.—El Mayor, Zambalaberrí.

Señas generales.

Estatura 5 pies 1 pulgada, edad 29 años, pelo negro, ojos id., nariz larga, barba poca, cara ancha, color buco.

Señas particulares.

Huayo de viruelos.

NUM. 254.

Sección de obras públicas.

Por Real orden de 4 del actual se ha dignado S. M. la Reina (q. D. g.) acceder á la solicitud de D. Carlos Green autorizándole para verificar en el término de un año los estudios de un ferro-carril que partiendo de la línea del Norte, en Palencia, y pasando por el puerto seco del Pontón, siguiendo el rio Sello por Ciguas de Onís y las Arriónas termino en Rivadesella; y jos

del ramal que empalmando con esta línea, en los Arriónas, vaya por Sarón á Oviedo entendiéndose que esta autorización no le da derecho alguno á concesión ni implementación de ningún género, según se previene en el artículo cuarenta y cinco de la ley general.

Lo que se inserta en el Boletín de esta provincia para conocimiento de sus habitantes. Leon 9 de Junio de 1857.—Ignacio Mendiz de Vigo.

NUM. 256.

QUINTAS.

Siendo responsable en la presente quinta por el Ayuntamiento de Valverde del Camino el mozo Faustino Gutierrez natural de Robledo de la Valdeoria y cuyo paradero se ignora, se anuncia en este periódico oficial, á fin de que si se encontrase en algun pueblo de esta provincia, se le haga saber por las autoridades locales el imprescindible deber que tiene de presentarse á responder de su suerte, pues que de no verificarlo en un término breve será declarado prófugo, instruyendo el Ayuntamiento el oportuno expediente. Leon 10 de Junio de 1857.—Ignacio Mendiz de Vigo.

NUM. 257.

El Alcalde Constitucional de Aliza, de los Melones me participa en comunicación de 31 de Mayo último haber sido declarados solidos por el mismo en el cumplimiento del presente año los mozos Lucé Perez Gutierrez, Manuel Martínez Martínez, Bernardo Perez Martínez, natural del pueblo de Navianos de la Vega, Rufa Casalu Vega, del de Aliza de los Melones y Julian de Anton Merillas, del de la Nora, pero que la circunstancia de encontrarse ausentes no le permite formar los oportunos expedientes de las excomunion que puedan alegar; y á fin de que llegue á noticia de los interesados el perjuicio que se les seguiría si dejasen de verificar su presentación ante el citado Ayuntamiento, ha acordado insertar este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y encargar á los Alcaldes Constitucionales y pedáneos de los pueblos en donde residen les hagan saber su contenido, y que serán declarados prófugos si antes del día 21 del mes actual no se presentan ante la corporación municipal á exponer lo que á su derecho convenga. Leon 10 de Junio de 1857.—Ignacio Mendiz de Vigo.

NUM. 251.

Declarado soldado por el Ayuntamiento de Santa Cristina, en la quinta del año actual el mozo Faustino Diez Santos ó ignorándose su paradero, ha acordado insertarlo en el Boletín oficial de la provincia, como así bien sus señas personales para que los Alcaldes Constitucionales y pedáneos de los pueblos de la misma, si residiese en alguno de ellos, le hagan saber la obligación que tiene

de presentarse ante el referido Ayuntamiento a la mayor brevedad bajo apercibimiento de ser declarado prófugo si dejase de verificarlo antes del día 28 del mes actual. Leon 10 de Junio de 1837. —Ignacio Mendez de Vigo.

Señas del Faustino.

Edad 20 años. cara redonda, ojos garzos, nariz regular, barba poca, color quebrado, pelo negro. cejas ídem.

SENTENCIAS DEL CONSEJO REAL.

SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO REAL

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en mi Consejo Real pide en primera y única instancia, entre partes, de la una la sociedad minera titulada Santa Maria Magdalena, y en su nombre el licenciado D. Manuel Gregorio Jimenez, demandante, y de la otra la Administracion del Estado, demandada, y representada por mi Fiscal en dicho Consejo, sobre que se declare sin efecto la Real orden de 16 de Setiembre de 1835, confirmada por otra de 14 de Enero de 1836, por la cual se mandaron suspender las labores de la mina Santa Maria Magdalena y la venta de minerales de la misma pertenencia; en cuyo pleito se pretende, por la parte de la sociedad, su separacion de la demanda, y pide que se tenga por ultimado el procedimiento:

Visto el expediente instruido en el Ministerio de Fomento, a instancia de D. José de la Muela y Cháñiz como representante de la sociedad minera Colombo, del que consta que D. Mateo Garcia Ros denunció la mina en cuestion con el nombre de Genova Segunda en 43 de Julio de 1843 y D. Juan Nicolás Garcia lo verificó con el de Santa Maria Magdalena en 7 de Febrero de 1849, y puestos ambos expedientes en estado de demaracion, el denunciador Garcia Ros transigió con su competidor Garcia la cuestion sobre preferente derecho a la mina denunciada renunciando el primero al denuncia Genova Segunda, y dividiendo entre los dos, partes iguales, la pertenencia bajo el titulo de Santa Maria Magdalena, en cuyo expediente se hizo la demaracion y dió la posesion a los interesados, continuando desde entonces pendiente de la subsanacion de ciertos defectos que hicieron suspender la aprobacion superior:

Que en tal estado, el representante de la sociedad Colombo acudió al expresado Ministerio en queja del abuso cometido por Garcia Ros, por haber transigido sin la competente autorizacion de los demas interesados en la mina Genova Segunda, cuyos derechos acredita

haba la escritura de sociedad, de que hacia presentacion, otorgada en 12 de Diciembre de 1848, en la que se reservó Garcia Ros solo 10 acciones; transfiriendo las 5 restantes, y de ellas 15 a la sociedad Colombo:

Que en virtud de dicha reclamacion, por mi orden de 16 de Setiembre de 1835 tuvo a bien resolver:

Primero. Que se suspendiesen las labores de la mina Santa Maria Magdalena y la extraccion a venta de los minerales que tuviese explotados:

Segundo. que se reservase a las partes su derecho, para que lo usaran ante la Autoridad judicial acerca del valor de la transacion, de que se ha hecho mérito para el efecto de perjudicar a los demas accionistas de la Genova Segunda, fuera del mismo Ros:

Y tercero. Que hasta la resolucion ejecutoria de la cuestion anterior se suspendiesen los trámites que restaban en los expedientes de Santa Maria Magdalena y Genova Segunda:

Vista la demanda entablada en la via contenciosa por el licenciado D. Manuel Gregorio Jimenez, en representacion de la sociedad Santa Maria Magdalena, contra la Real orden que se acaba de referir, pretendiendo que se le diese sin efecto, y declarase en libertad a dicha empresa minera para continuar sus trabajos y disponer de los productos, con reserva de su derecho a la sociedad Colombo para que pudiese ejercitarlo ante la Autoridad judicial en la forma que estimara conveniente:

Vista la contestacion de mi Fiscal solicitando la confirmacion de la citada Real orden:

Vistos los escritos del letrado defensor de la parte demandada, en que se desistió y aprisa de la demanda por haber transigido con la sociedad Colombo las diferencias que la habian motivado:

Visto el testimonio presentado por la misma parte, por el cual le autoriza competentemente la sociedad su representante al desistimiento que tiene solicitado:

Visto el escrito del Ministerio Fiscal, expresando a nombre de la Administracion su conformidad en que se acceda a la pretension indicada, quedando firmes la Real orden de 16 de Setiembre de 1835 y su confirmacion de 18 de Enero de 1836, mientras mi Gobierno no tenga por conveniente revocarlas en vista de las transacciones que hayan hecho los respectivos interesados:

Considerando que separada de la demanda la sociedad Santa Maria Magdalena, y prestada por mi Fiscal su conformidad, no hay motivo legal para continuar este procedimiento:

Considerando que el interés de la Administracion queda a salvo con la subsistencia de las Reales resoluciones, contra las que dirigió su accion la sociedad demandante:

Oído mi Consejo Real en sesion a que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Yegua, D. Manuel Garcia Calvario, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Li-

nares, D. José Velluti, D. Juan Baitor, D. Manuel Sierra y Moya, D. José-Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Havia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Maria Trillo, D. José Antonio Olafleta, D. Santiago Fernandez Negrete, Don Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Fernando Fernandez de Córdova, D. José Sondino y Miranda, Don José de Zaragoza, D. Antonio Alcalá Gallano y D. Fermín Salcedo,

Vengo en admitir el desistimiento de la demanda presentada por la sociedad minera Santa Maria Magdalena, quedando en su fuerza y vigor mis órdenes de 16 de Setiembre de 1835 y 18 de Enero de 1836, ínterin mi Gobierno resuelva otra cosa con vista de la transaccion en que hayan podido convenirse los interesados.

Dado en Palacio a 20 de Mayo de 1837.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion Cándido Nocedal.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique a las partes por cédula de oficio, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid, 28 de Mayo de 1837.—Es copia.—Juan Sunyé.

(Gaceta del 8 de Junio: núm. 1.616).

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía Constitucional de Ciudades de la Vega.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de esta villa y pueblo de Barriones datada en 50 cargas de trigo cobradas por el facultativo en el mes de Agosto de los vecinos, que no sean absolutamente pobres. Los aspirantes a dicha plaza dirijirán sus solicitudes francas de porte al señor Presidente de la corporacion municipal en el término de 20 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial. Ciudades de la Vega 3 de Junio de 1837. El Alcalde, Froilán Hidalgo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Licenciado D. José Agustín Magdalena Juez de primera instancia de esta villa de la Bañeza y su partido.

A los Señores Jueces de primera instancia y de mas agentes de la autoridad y vigilancia y puestos de la Guardia civil de la provincia de Leon

Participo: que en este Juzgado y por la Escribania del que refrenda se sigue causa de oficio, por robo ejecutado en la tarde del 27 del corriente en el monte de Becarac con violencia y malos tratamientos a dos arrieros de

pueblo de Conas, por tres hombres desconocidos de cuyas señas personales solo resulta, que el uno era bastante alto y los otros dos mas bajos, morenos, como de 30 años de edad, quienes robaron unos 90 rs. en plata y vellon, y los efectos y calallerias siguientes: un macho moño, como de seis cuartos de alzada escasa, de cuatro años de edad, aparejado con una albarda maragata; un cubertor berreña, unas alforjas con una bota y una ogaza de pan de trigo; otro macho negro de la misma alzada y edad; aparejado con una albarda maragata; un cubertor de paciencia usado y unas alforjas con una vota y una fardela grande en cima de la albarda, y tiene este macho, las orejas muy pequeñas; otro color castaño, bebedero blanco, y de la misma alzada, de dos años, con una albarda maragata y dos pellejos de cabra en cima, habiéndole robado ademas las ropas de vestir, que se pusieron dos de los ladrones, consistentes en dos calzanes de paño rojo hasta; remendada de nuevo el uno, dos rayos o chaquetas del mismo paño, una remendada en los codos y la otra las tiene rotos, unas polainas de paño, unas medias negras, dos camisas usadas, dos sombreros, una de media copa con un cardon y el otro viejo; remendado por el día siendo esta ancha, y ademas dos anguarinos de paño pardo una remendada y otra algo descolorida; y los ladrones dejaron sus ropas usuales que vistieron los robados, consistentes en dos pantalones el uno algo roto, abiertos por adelante de paño rojo, dos chaquetas del mismo paño, una en buen uso y dos camisas. Y con el fin de que se proceda a su captura y remision a este Juzgado, he mandado anunciarlo así por medio de los Boletines oficiales para que por las Autoridades expresadas se pongan todos los medios posibles para averiguar las don conociendo a este Juzgado de enalguna noticia que adquirieran o de sí han pasado, por algun punto, pues con ellas tal vez se podrán disponer otras diligencias de buenos resultados. Dado en la Bañeza a veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos treinta y siete.—José Agustín Magdalena. Por su mandado, Eleuterio Coderriaga.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Las personas en cuyo poder se hallen ó las que se crean con derecho a seis vales no consolidados de 200 pesas cada uno, números 69,979 al 69,984 que en la renovacion de 1.º de Mayo de 1821 fueron emitidos a favor de D. Ignacio Huguet, se servirán acudir a deducirlos en el término de 90 dias contados desde la primera publicacion de este anuncio en la inteligencia de que pasado dicho plazo, sin que se presente reclamacion alguna justificada, se dispondrá lo que correspondia acerca de la propiedad de los expresados documentos. Madrid 11 de Marzo de 1837.—V. B. El Director general Presidente, Juan de Borja. —El Secretario, Angel F. de Borja.

Insinuata de D. José Cárlos Borja.